

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: JAIME CORTES PÉREZ
Demandados	: GLORIA LUCERO MARTÍNEZ GIL CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL
Radicación	: 631904089002 2020 00053-00
Interlocutorio	: 0338

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, venció el término por el cual se había suspendido el proceso, se dispone la REANUDACIÓN de este, en consecuencia, continúese con el trámite procedimental correspondiente; al decretarse la suspensión quedo pendiente el trámite de recurso de reposición interpuesto por el demandado Cesar Augusto Martínez Gil, en contra del auto que ordenó comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, pero al existir un escrito presentado por el demandante coadyuvado por este demandado donde solicitan la terminación del proceso por pago, entiende esta funcionaria que se está desistiendo del recurso y por sustracción de materia no se hará pronunciamiento respecto del mismo, se procederá a resolver la petición de terminación.

En consecuencia, tenemos que la solicitud en mención reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 inciso primero del C. G. P, que establece que si antes de rematarse el bien, se presentare un escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se podrá declarar terminado el proceso, disponiendo la cancelación de las medidas existentes, si no hubiere embargo de remanentes.

Existe un embargo de remanentes respecto del demandado CESÁR AGUSTO MARTÍNEZ GIL, pero el bien inmueble sobre el que se hizo efectiva medida de embargo, tiene como única propietaria a la otra demandada Gloria Lucero Martínez Gil, por lo que es procedente efectivizar la misma en esta etapa procesal. No se condenará en costas, por la forma de terminación del proceso.

Conforme a lo solicitado se decreta la terminación del presente proceso, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretado, sobre el inmueble de propiedad de la demandada identificado con la matrícula inmobiliaria 280-0306, aunque este último no se efectivizo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, solicitando el levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble referido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECTIVO SINGULAR, promovido por JAIME CORTES PÉREZ, en contra de CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL Y GLORIA LUCERO MARTÍNEZ GIL, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 163 del C.G.P., de acuerdo con disertado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECTIVO SINGULAR, promovido por JAIME CORTES PÉREZ, actuando en causa propia en contra de CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL Y GLORIA LUCERO MARTÍNEZ GIL.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo, el que deberá ser entregado a los demandados por el demandante con la respectiva constancia de pago.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Lucero Martínez Gil, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-0306.

Para el efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, solicitando el levantamiento de la medida.

QUINTO: DISPONER una vez en firme la presente decisión procédase al archivo de este, previo cumplimiento a lo ordenado y realizadas las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

08 DE NOVIEMBRE DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA